



**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 11
GIJON**

SENTENCIA: 00191/2022

PLAZA DEL DECANO EDUARDO IBASETA NUM.1
Teléfono: 985357085/79, Fax: 985343485
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MBC
Modelo: 0030K0

N.I.G.: 33024 42 1 2021 0012516

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0001121 /2021

Procedimiento origen: /
Sobre **RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION**
DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO
DEMANDADO D/ña. GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN SL
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA

En Gijón, a 21 de Junio de 2.022.

Vistos por [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia N° 11 de Gijón, los autos correspondientes al Juicio Ordinario N° 1.121/21, en ejercicio de acción de declaración de nulidad contractual, instada por D° [REDACTED], representado en juicio por la Procuradora D^a [REDACTED] y defendido por el Letrado D° Jorge Alvarez de Linera Prado, contra "Global Kapital Group Spain, S.L.", representada por la Procuradora D^a [REDACTED] y asistida técnicamente por la Letrado D^a [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la Procuradora de los Tribunales, D^a [REDACTED] en nombre y representación de D° [REDACTED], se formuló, en fecha 23 Diciembre de 2.021, demanda de juicio ordinario contra "Global Kapital Group Spain, S.L."; en ella, alegaba la suscripción de tres contratos de préstamo con la entidad demandada, y junto a ello, ponía de relieve el carácter usurario del interés remuneratorio establecido en los mismos, a los tipos del 962%, 1.001% y 1.017% T.A.E., respectivamente; por ello, suplicaba a este Juzgado que, previa la admisión a trámite de la demanda, se dictara sentencia por la que se declarara la nulidad, por causa de usura, de los contratos de préstamo concertados entre las partes, con la consecuencia de que el actor únicamente estará obligado a devolver el crédito



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

[REDACTED]
21/06/2022 11:33
Minerva

efectivamente dispuesto con ellos, y se condenara a la demandada a la restitución de las cantidades abonadas que hubieren excedido de dicho capital; y todo ello, con expresa imposición de costas.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, y teniéndose por parte a la indicada Procuradora en la referida representación, se dio traslado de la misma a la demandada, para contestación; en ella, alegaba la suscripción del contrato por el actor de manera libre y voluntaria, y con cumplimiento de los requisitos de incorporación y transparencia exigidos legalmente; de otro lado, aducía la inaplicabilidad de la normativa de usura, dada la necesidad de atender al tipo de negocio jurídico, de micro-crédito o préstamo inmediato, y al mayor riesgo que asume la entidad en este tipo de operaciones, siendo el coste de las mismas similar al que con carácter general se establecía por las entidades financieras para esta modalidad contractual; por todo ello, y tras impugnar la cuantía del procedimiento, así como el tipo de procedimiento esgrimido en la demanda, al deber tramitarse el proceso por los cauces del juicio verbal, dado el interés económico del mismo, y alegar la excepción de indebida acumulación de acciones, suplicaba la desestimación total de la demanda, con expresa imposición de costas al demandante.

TERCERO. En fecha 20 de Junio de 2.022, se procedió a la celebración de la Audiencia Previa al juicio, en la que, ante la falta de avenencia de las partes sobre la cuestión objeto del presente litigio, se instó la prosecución del acto, rechazándose la impugnación de la cuantía del procedimiento y las excepciones de inadecuación de procedimiento e indebida acumulación de acciones promovidas por el demandado, en base a los razonamientos expuestos en su momento y debidamente documentados; y tras la fijación por las partes de los hechos objeto de controversia, éstas propusieron las pruebas necesarias para su defensa, consistiendo únicamente en la documental adjuntada a los respectivos escritos iniciales de demanda y contestación; por lo que, una vez admitida y declarada pertinente, y tras conferir a las partes trámite de conclusiones, quedó el juicio concluso y visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En la demanda rectora de este procedimiento, por la representación procesal de D^o [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se ejercita una acción de declaración de nulidad de los contratos de préstamo concertados con la entidad demandada, "Global Kapital Group Spain, S.L.", en fechas 22 de Noviembre y 3 y 31 de Diciembre de 2.018 (Doc. N^o 4, 5 y 6 de la demanda); pretensión que se sustenta, desde un punto de vista jurídico, en la Ley de Represión de la Usura, de 23 de Julio de 1.908, y en concreto, en su artículo 1, en cuya virtud,

"será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"; y que se fundamenta, desde una perspectiva fáctica, en la fijación del interés remuneratorio de los contratos, a los tipos del 962%, 1.001% y 1.017% T.A.E., respectivamente.

Frente a ello, por la entidad financiera demandada se formulaba oposición a la pretensión deducida de contrario, aduciendo, por un lado, la suscripción de los contratos por el actor de manera libre y voluntaria, y la cumplimentación de los requisitos de incorporación y transparencia exigidos legalmente, materias éstas ajenas al fundamento jurídico de la pretensión de nulidad por usura ejercitada, y que se conectan, antes al contrario, con la normativa de condiciones generales de la contratación y con la legislación tuitiva de consumidores y usuarios; y por otro, la propia inaplicabilidad de la normativa de usura, debiendo atenderse al tipo de negocio jurídico, de micro-crédito o préstamo inmediato, y al mayor riesgo que asume la entidad en este tipo de operaciones, siendo el coste de los créditos similar al que con carácter general se establecía por las entidades financieras para esta modalidad contractual.

SEGUNDO. Delimitados así los términos del debate, e instándose, en virtud de lo expuesto, la aplicabilidad al presente caso de las prescripciones contenidas en el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, ante tal alegación, resulta necesario poner de relieve la Jurisprudencia recaída en esta materia, y la evolución desarrollada por la misma a lo largo del tiempo y hasta los momentos más recientes.

En efecto, en una interpretación que arraigó en la primera mitad del Siglo XX, se venía entendiendo que la calificación de un préstamo como usurario exigía la concurrencia coetánea de la totalidad de los requisitos recogidos en el precepto anteriormente mencionado: tanto el elemento objetivo de la estipulación de un tipo de interés "superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", como el elemento que, desde un punto de vista subjetivo, de igual modo se exigía tradicionalmente para conceptuar una operación como usuraria, la situación angustiosa del prestatario, la limitación de sus facultades mentales, o la total ignorancia de sus condiciones, como consecuencia de su inexperiencia.

Ahora bien, tal criterio tradicional fue ya ampliamente superado por la más moderna doctrina; siendo un claro ejemplo de este devenir la importante sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de Noviembre de 2.015, que resaltaba que, ya en la década de los años cuarenta del siglo pasado, la Jurisprudencia volvió a la línea Jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que



concurrieran, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el artículo 1 de la Ley, de modo que para que una operación crediticia pudiera ser considerada usuraria, resultaría suficiente con que se dieran los requisitos previstos en el primer inciso del referido precepto, esto es, que se estipule "un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que fuera exigible que, acumuladamente, se exigiera que hubiera sido aceptado por el prestatario a causa "de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Y asimismo resaltaba que, cuando en las previas sentencias del Alto Tribunal, de 2 de Diciembre de 2.014 y 18 de Junio de 2.012, se exponían los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, ello hacía referencia a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado; pero no implicaba retornar a una Jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del artículo 1 de la Ley.

TERCERO. Ello sentado, y siendo la primera de las cuestiones controvertidas la determinación de la aplicabilidad al presente caso de la normativa invocada por la actora, la Ley de Represión de la Usura, de 23 de Julio de 1.908, ante ello, no cabe duda de la operatividad de la misma a supuestos de operaciones crediticias como la que ahora nos ocupa.

Y es que, en efecto, pudiendo ser tipificado un préstamo como usurario sobre la base de la mera concurrencia de las notas objetivas atinentes a que se trate de "un interés notablemente superior al normal del dinero", y que éste resulte "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", ante ello, ciertamente la cuestión ahora sometida a enjuiciamiento presenta una abierta similitud con el supuesto de hecho a que aludía la sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de Noviembre de 2.015, antes reseñada, y también con el analizado en la reciente sentencia de 4 de Marzo de 2.020; por lo que habrá de partirse de los criterios jurídicos en ellas establecidos para su resolución.

Así, en primer lugar, si bien en los supuestos analizados por las citadas resoluciones del Alto Tribunal se examinaba un tipo contractual diverso, un "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor, en cualquier caso, no cabe duda de la aplicabilidad de la Ley de Represión de la Usura también al presente caso, en que se cuestiona el carácter usurario de un contrato de préstamo, por ser éste



precisamente el tipo contractual al que de modo directo hace referencia el referido cuerpo legal.

Siendo ello así, es por lo que, aunque no nos hallemos propiamente ante un contrato de crédito, sino ante un préstamo, ello no obstante, deberán estimarse válidos y adquirir operatividad los criterios estipulados en las mencionadas resoluciones, también en este caso.

Así, las mencionadas resoluciones, con cita de las de 2 de Diciembre de 2.014, 22 de Febrero de 2.013 y 18 de Junio de 2.012, ponían de relieve el carácter de la Ley de Represión de la Usura como límite a la autonomía negocial del artículo 1.255 del Código Civil, y al principio de libertad en la determinación de la tasa de interés, recogido en el artículo 315 del Código de Comercio, cuando señala que "podrá pactarse el interés del préstamo, sin tasa ni limitación de ninguna especie", y que fue objeto de posterior desarrollo reglamentario en la inicial Orden Ministerial de 17 de Enero de 1.981, y en el actualmente vigente artículo 4.1 de la Orden del Ministerio de Economía N° 2.899/11, de 28-X, de Transparencia y Protección del Cliente de Servicios Bancarios; todo ello, en relación a los préstamos y, en general, a cualesquiera operaciones de crédito.

Y partiendo de tal premisa, y de conformidad con la mencionada regulación, las reseñadas sentencias del Alto Tribunal establecían una serie de pautas a los efectos de verificar una adecuada exégesis del posible carácter usurario de un préstamo u operación de crédito.

Así, en primer término, reseñaba que el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero": no se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" (en este sentido, S.T.S. de 2-X-01).

En segundo lugar, y en atención al Apartado 2º del artículo 315 C.Com., que establece que "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", destacaba que el porcentaje que había de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no era el nominal, sino la tasa anual equivalente (T.A.E.), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados; extremo éste imprescindible, pues permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia, y que determina que, pese a la nomenclatura utilizada por el documento contractual, que no habla de intereses remuneratorios sino de honorarios de gestión, en cualquier caso, deba estimarse de aplicación tanto la normativa de usura como los criterios estipulados para su valoración.

En tercer lugar, en cuanto al requisito de que el interés estipulado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", el Tribunal Supremo señalaba que, generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden

justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación; de modo que cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Y finalmente, el Alto Tribunal asimismo estipulaba unos parámetros para concretar lo que se había de considerar "interés normal del dinero"; pudiendo acudir, a estos efectos, a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas, tales como créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc. (esta obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, que recoge la obligación de este último, asistido por los Bancos Centrales Nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos; y para ello, el B.C.E. adoptó el Reglamento (CE) N° 63/02, de 20-XII, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras, y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/02, de 25-VI, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada).

CUARTO. Ahora bien, respecto de este último requisito, no puede por menos que ponerse de manifiesto que la más reciente sentencia, de 4 de Marzo de 2.020, si bien reiteraba la virtualidad operativa de las estadísticas publicadas por el Banco de España, ello no obstante, efectuaba determinadas matizaciones con relación a este extremo.

Así, por un lado, debe resaltarse que la mencionada resolución del Alto Tribunal indicaba que, "para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero», para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y "revolving", dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor



puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la "T.A.E." del interés remuneratorio".

Ahora bien, el hecho de que el tipo de préstamo a que se contrae la operación crediticia ahora sujeta a análisis, no tenga una específica referencia en las estadísticas del Banco de España, no implica que se deba acudir, como se postulaba por la entidad financiera demandada, a otros términos de comparación ajenos a las estadísticas oficiales del Banco de España, o a otras estadísticas elaboradas por organismos privados.

En efecto, en la sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de Noviembre de 2.015, se fijaba claramente, como término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del "interés normal del dinero", el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo consignado en las estadísticas del Banco de España; y ello, al conceptuar de aquel modo la operación sujeta a análisis (un contrato de tarjeta de crédito), es decir, como un crédito al consumo. Y tal conceptualización, y la virtualidad de tal término comparativo, lejos de haberse desvirtuado por la ulterior sentencia del Alto Tribunal, de 4 de Marzo de 2.020, antes al contrario, se ha visto corroborado y ratificado por esta última resolución.

En efecto, en esta última resolución se indicaba que, en la previa sentencia de 25 de Noviembre de 2.015, no fue objeto del recurso "determinar si, en el caso de las tarjetas "revolving", el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada", pero "de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España". Y a continuación consignaba, por un lado, en el Punto Segundo de su Fundamento de Derecho Tercero, que es en las operaciones de crédito al consumo "entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito "revolving"; y por otro, en su Fundamento de Derecho Cuarto, y tal y como se expuso previamente, que, "para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero», para realizar la comparación con el interés cuestionado y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias, deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias, pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la "T.A.E." del interés remuneratorio".

Y siendo las operaciones sujetas a análisis préstamos al consumo, como expresan en su propio condicionado, al someterse en su régimen jurídico a la Ley 22/07, de 11-VII, sobre Comercialización a Distancia de Productos Financieros destinados a Consumidores, ante ello, debe concluirse que la sentencia de 4 de Marzo de 2.020 no viene a establecer un





nuevo término comparativo, ajeno a los créditos al consumo en los que se ha de enmarcar la operación crediticia ahora examinada, sino que se limitaba a consignar un criterio de especificidad, en aquel caso en relación a la categoría de tarjetas de crédito y "revolving", dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo; lo que no excluye la aplicación de tal categoría más amplia, en el supuesto de que se carezca de categoría específica para tipos de interés de operaciones de crédito como la que nos ocupa.

Y siendo ello así, serán, efectivamente, las estadísticas oficiales del Banco de España, las que hayan de ser objeto de aplicación, precisamente por su carácter oficial, frente a otro tipo de estadísticas procedentes de organismos privados, como las postuladas por la entidad demandada; pues así lo refrenda nuevamente la sentencia del Tribunal Supremo, de 4 de Marzo de 2.020, en el Punto Quinto de su Fundamento de Derecho Cuarto, cuando señala que "al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España, elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados".

QUINTO. Siendo sentado, a las consideraciones hasta ahora expuestas necesariamente habrán de agregarse otras, dimanantes de la carga de la prueba en la demostración de los requisitos anteriormente reseñados; materia de la que asimismo se ocupaba el Tribunal Supremo, en su sentencia de 25 de Noviembre de 2.015, pero también en otras anteriores, como la de 2 de Octubre de 2.001.

Así, en cuanto al requisito de que el interés pactado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", el Alto Tribunal destacaba que la normalidad no precisa de especial prueba, mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada; de lo que necesariamente habría de colegirse que habría de incumbir a la entidad financiera o de crédito la cumplida alegación y prueba de la concurrencia de aquellas circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo; y entre ellas, y como se exponía previamente, el mayor riesgo para el prestamista que pudiera derivarse de ser menores las garantías concertadas, lo que podría justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo.

Sin embargo, en orden a la determinación de si los intereses de un determinado préstamo son o no notablemente superiores a los normales del dinero, a los efectos de considerar si son o no usuarios, el Alto Tribunal, en su sentencia de 2 de Octubre de 2.001, además de señalar que la comparación había de tener lugar, no con el denominado interés legal, sino con el interés normal o habitual, en





conurrencia con las circunstancias del caso y la libertad contractual existente en la materia, asimismo añadía que había de estarse, en esta materia, a la vigencia general del régimen de prueba y de la distribución de la carga probatoria; es decir, a las reglas generales contenidas en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que en su Apartado 2º establece que "corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda", y que en su Apartado 3º determina que "incumbe al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior".

SEXTO. Pues bien, sentadas las premisas anteriormente expuestas, en el presente caso deberá estimarse la causa de nulidad aducida en la demanda, en relación al carácter usurario de las operaciones crediticias concertadas, por deber considerarse concurrentes los dos elementos configuradores de la usura desde un punto de vista objetivo.

Así, en cuanto al primero, la fijación de un interés "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", lo cierto es que por la entidad prestamista no se practicó ninguna prueba que permitiera indagar en las características personales del prestatario, y que pudiera ofrecer datos sobre la existencia de un posible riesgo en la operación superior al normalmente asumido en un préstamo a un consumidor; no habiéndose aportado expediente alguno, y desconociéndose incluso si se llegó a elaborar, en relación a la situación personal, económica y financiera de Dº Saúl Fernández Arroyo, a los efectos de poder valorar la concurrencia de ese especial riesgo crediticio.

Y por lo que respecta al segundo de los requisitos, estipulándose en los contratos de préstamo que la Tasa Anual Equivalente (T.A.E.) se elevara, respectivamente, al 962%, 1.001% y 1.017% (Doc. N° 4, 5 y 6 de la demanda), tal dato exige su necesario contraste con el tipo de interés habitual, normal o medio en las operaciones de crédito celebradas en la época en que se suscribieron los contratos litigiosos, y que, para los meses de Noviembre y Diciembre de 2.019, se establecía, respectivamente, en el 6,75% y 6,91% T.A.E., como reflejan las estadísticas del Banco de España (Doc. N° 4 de la demanda).

SÉPTIMO. Y ante tal circunstancia, necesariamente habrán de ser tenidas en consideración las afirmaciones vertidas por el Tribunal Supremo, en su sentencia de 25 de Noviembre de 2.015, y reiteradas en la de 4 de Marzo de 2.020, en la que argumentaba, frente al criterio de la recurrida, que una diferencia de esa envergadura entre el T.A.E. fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado, permite considerar al interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero";



y que, aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, en los términos antes vistos, pueden justificar un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, sin embargo, una elevación del tipo de interés tan desproporcionada... no puede justificarse sobre la base del genérico riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (y en ocasiones, mediante técnicas de comercialización agresivas, como resaltaba la sentencia de 4 de Marzo de 2.020), y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario (contraviniendo, además, de este modo, el artículo 14.1 de la 16/11, de 24-VI, de Contratos de Crédito al Consumo, que establece que "el prestamista, antes de que se celebre el contrato de crédito, deberá evaluar la solvencia del consumidor, sobre la base de una información suficiente obtenida por los medios adecuados a tal fin, entre ellos, la información facilitada por el consumidor, a solicitud del prestamista o intermediario en la concesión de crédito, pudiendo, "con igual finalidad,... consultar los ficheros de solvencia patrimonial y crédito, a los que se refiere el artículo 29 de la Ley Orgánica 15/99, de 13-XII, de Protección de Datos de Carácter Personal"), por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

Y es por ello que deberá procederse a la declaración del carácter usurario de los contratos de préstamo suscritos por el actor, D^o Saúl Fernández Arroyo, con la entidad "Global Kapital Group Spain, S.L.", en fechas 22 de Noviembre y 3 y 31 de Diciembre de 2.018; lo que debe conllevar la aplicación, de modo inexorable, de la consecuencia prevista en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, de 23 de Julio de 1.908, que establece que "declarada con arreglo a esta Ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado"; es decir, la diferencia que resulte entre la totalidad de las cantidades satisfechas por el actor por todos los conceptos, en virtud de los citados contratos, y el capital dispuesto al amparo de los mismos.

Y por todo ello, y en virtud de los argumentos previamente expuestos, deberá procederse a la íntegra estimación de la pretensión entablada.

OCTAVO. De conformidad con el artículo 394 L.E.C., procede condenar a la demandada a las costas de este procedimiento, al haber sido íntegramente estimadas las pretensiones ejercitadas.



Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación

FALLO

La estimación de la demanda formulada por D^a Paula Cimadevilla Duarte, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de D^o [REDACTED], frente a "Global Kapital Group Spain, S.L.", declarando la nulidad de los contratos de préstamo concertados entre las partes, en fechas 22 de Noviembre y 3 y 31 de Diciembre de 2.018, y condenando a "Global Kapital Group Spain, S.L." al pago a D^o [REDACTED] de la diferencia que resulte entre la totalidad de las cantidades por él satisfechas por todos los conceptos, en virtud de los citados contratos, y el capital dispuesto al amparo de los mismos.

Asimismo, condeno a "Global Kapital Group Spain, S.L." a las costas de este procedimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Asturias, a interponer ante este Juzgado en el plazo de veinte días desde su notificación; debiendo constituir previamente a la preparación del recurso un depósito de 50 euros, mediante su consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado.

Así lo dispongo, Sergio García García, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia N^o 11 de Gijón.

